León, Guanajuato, a 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0187/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“Requerimiento de pago y acta de notificación de requerimiento de pago del crédito fiscal 1164326”*

Como autoridades demandadas señala al Director de Ejecución y Ministro Ejecutor, ambos del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en contra del Director de Ejecución y notificador, se le admite como prueba la documental exhibida en la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro parte, se concede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, previo a acordar respecto a la promoción de contestación del Director de Ejecución y notificador, se le requiere para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiban el original o copia certificada del documento con el que acrediten su personalidad jurídica, apercibiéndoles que de no dar cumplimiento se les tendrá por no presentadas la contestación a la demanda.

**CUARTO.** Por auto de fecha 08 ocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tiene por contestando la demanda de nulidad al Director de Ejecución y Ministro Ejecutor, se les admiten las pruebas admitida a la parte actora y la copia certificada que adjuntan, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se requiere a las demandadas para que exhiba las copias certificadas de la documental descrita en el punto 3 tres del capítulo de pruebas de su contestación, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento se le tendrá por no admitida; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. --------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 12 doce de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene a la demandada por incumpliendo el requerimiento formulado, por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por no admitida. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. --------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo acuerda dejar de conocer de la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como lo acordado en fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año por el Juzgado Primero Administrativo Municipal por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por el Director de Ejecución y notificador, ambos del Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis y la demanda fue presentada el 23 veintitrés de febrero del mismo año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia al carbón del requerimiento de pago notificado el 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis; mismo que merece valor probatorio pleno; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado a la circunstancia de que el Director de Ejecución afirma que fue generado el requerimiento de pago, por lo tanto, la anterior manifestación constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------------------

Por otro lado, y respecto a lo mencionado por el actor en su escrito inicial de demanda en el sentido de que quede sin efectos el embargo sobre el inmueble en el descrito en fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, dicho acto no se acredita, ya que no es aportado por el actor, ni tampoco acredita que fue solicitado a la demandada, previo a interponer el presente proceso administrativo. --------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que los actos son expedidos en estricto apego al ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias. --------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, en razón de que el artículo 250 fracción I, 251 fracción I inciso a) y 261 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan respectivamente, que son partes en el proceso administrativo, el actor, que sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión y que tiene el carácter de actor, los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa, así como que el proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones, que no afecten los intereses jurídicos del actor. ----------------------------------------------------

Ahora bien, los requisitos antes señalados se colman cuando determinado acto autoritario sea dirigido a un particular, pues ese sólo hecho permite a éste controvertirlo en el proceso administrativo, si estima afectada su esfera de derechos con la emisión de aquél, pues lógicamente está interesado en que, por su calidad de destinatario, se analice la validez de una actuación de la autoridad administrativa, capaz de incidir directamente en su persona o en su patrimonio. ---------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, en el presente proceso administrativo, al actor se le requiere del pago del crédito número 1164326 (uno uno seis cuatro tres dos seis), acto que sin lugar a dudas le otorga interés jurídico para intentar el presente proceso administrativo al pretender se analice la legalidad y validez del mismo. -------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por la Segunda Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato: ------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Ante la improcedencia de la referida causal de improcedencia y estimando que no se actualiza ninguna otra de las previstas en el citado artículo 261 del código de la materia, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ---------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, le fue notificado a la parte actora el requerimiento de pago de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, referente al crédito número 1164326 (uno uno seis cuatro tres dos seis), por una cantidad de $1,136.95 (mil ciento treinta y seis pesos 95/100 M/N), emitido por el Director de Ejecución de este Municipio de León, Guanajuato, acto que el justiciable considera contrario a derecho, por lo que acude a demandar su nulidad. --------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del referido requerimiento de pago de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, referente al crédito número 1164326 (uno uno seis cuatro tres dos seis), por una cantidad de $1,136.95 (mil ciento treinta y seis pesos 95/100 M/N). -----------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Esta Juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Acorde con lo anterior, el actor en su PRIMER concepto de impugnación manifiesta lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------

*“La resolución sancionadora que se combate quebranta en mi perjuicio garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos […]*

*Por tanto el acto impugnado carece de los elementos de validez del acto reclamado y por lo tanto dicho mandamiento es contrario a derecho, ya que no cumple con los requisitos establecidos en ley y tanto el mismo es ilegal en virtud de que dicho mandamiento de Ejecución y del mismo ro ejecutante, solo muestra un firma facsimilar.*

*Para corroborar lo anterior basta el simple análisis del requerimiento de pago y acta de notificación de requerimiento de pago […]*

*De ello se deduce que la firma que a dichos documentos estampe la autoridad, debe ser siempre auténtica, ya que no es sino el signo gráfico con el que, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que carece de valor una copia facsimiliar, sin la firma auténtica del original del documento en que la autoridad impone un embargo sobre vienes del suscrito, por no constar en mandamiento debidamente fundado y motivado*

En decir, el actor manifiesta que el acto impugnado carece de firma original, siendo uno de los requisitos de validez de todo acto administrativo, de conformidad a lo señalado por el artículo 137 fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de lo anterior, las demandadas argumentan, en su contestación a la demanda, lo siguiente: *“… 5.- Consta por escrito, indica la autoridad de la que emano y contiene firma del servidor público: tal y como puede observar del documento aportado por el actor, cuenta con la firma del Director de Ejecución, así como la del notificador.*

Luego entonces, una vez analizado el requerimiento de pago impugnado, así como lo expuesto por las partes, para quien resuelve es **FUNDADO** lo argumentado por el actor. ---------------------------------------------------------------------

Es oportuno considerar que en principio los actos administrativos se presumen legales, en el presente caso, la parte actora señala que el requerimiento de pago emitido por el Director de Ejecución de este Municipio, no contiene firma autógrafa, en tal sentido, corresponde a las demandadas acreditar que el acto impugnado cumplía con el requisito de validez señalado en el artículo 137, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, es decir, demostrar y aportar los medios necesarios para corroborar que el requerimiento de pago, contiene firma autógrafa, de puño y letra de la autoridad emisora, en el caso en particular del Director de Ejecución, lo anterior, se apoya en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que señala: ------------------------------------------

VII-J-1aS-169

FIRMA AUTÓGRAFA.- ANTE LA NEGATIVA DE LA PARTE ACTORA DE QUE EL ACTO NOTIFICADO OSTENTABA FIRMA AUTÓGRAFA, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- El artículo 38 fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que los actos administrativos que se deban notificar deben cumplir ciertos requisitos, entre ellos, ostentar la firma autógrafa del funcionario competente. Por otra parte, el diverso 68 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En esos términos, si la parte actora niega lisa y llanamente que un acto administrativo le hubiere sido notificado con firma autógrafa de su emisor y la autoridad demandada pretende acreditar lo contrario, argumentando que en la cédula de notificación consta la leyenda de que se recibió original del oficio notificado, ello no desvirtúa la negativa de la parte actora, dado que si bien la constancia de notificación aduce que se entregó el original del acto administrativo a notificar, carece del señalamiento expreso de que dicho oficio contenía la firma autógrafa del funcionario que lo dictó; consecuentemente, el oficio notificado carece de autenticidad y validez. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-12/2016)

En tal sentido y de acuerdo con las constancias que obran en autos, se aprecia que la autoridad demandada, como emisora del acto impugnado, omite aportar la documental idónea que acreditara en el presente juicio que el requerimiento de pago impugnado contiene su firma autógrafa, para con ello soportar la legalidad del requerimiento de pago impugnado. Lo anterior, considerando que en autos sólo obra copia al carbón de dicho requerimiento impugnado, del cual, a simple vista, y por el tipo de documento, no se puede verificar si la firma en él contenida es autógrafa o facsímil. -------------------------

Sobre el tema, es oportuno precisar que de acuerdo al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las autoridades deberán de probar los hechos que motiven sus actos, en el caso en particular ante la negativa manifiesta del actor, en el sentido de que el requerimiento de pago no contiene firma autógrafa, correspondía a la autoridad demandada aportar a la presente causa, la constancia o documental para acreditar lo contrario, es decir, el requerimiento de pago con firma autógrafa de la demandada, de lo anterior se sigue que, en caso de que la autoridad incumpla con la carga procesal, la consecuencia será que se tengan por ciertos los hechos narrados por el impugnante; ello según la regla prevista en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a que a la letra dispone: -------------------------------------------------------

***Artículo 47.*** *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las* *autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Cabe señalar, que la autoridad en su contestación a la demanda manifiesta que el documento cuenta con la firma del Director de Ejecución, por lo anterior, y por tratarse de hechos positivos y emitidos por la misma autoridad, es que ésta tiene la carga de la prueba, es decir, acreditar que el acto impugnado cumple con el requisito de validez señalado en el artículo 137, fracción V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se apoya además en la siguiente la Jurisprudencia Administrativa 2ª/J.13/2012 (10), Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro VI, Marzo de 2012: -------------------------------------------------------------------------------------

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Por lo tanto, si en la especie la autoridad demandada no acreditó que el requerimiento de pago, contiene el requisito de validez, relativo a la firma autógrafa, es procedente decretar la NULIDAD LISA Y LLANA del requerimiento de pago de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, referente al crédito número 1164326 (uno uno seis cuatro tres dos seis), por una cantidad de $1,136.95 (mil ciento treinta y seis pesos 95/100 M/N) y el acta de notificación de fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad con los artículos 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad de los actos; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En su escrito inicial de demanda el actor argumenta, como pretensiones, las siguientes: -------------------------------------------------------------------

A) La nulidad total del requerimiento de pago y acta de notificación de requerimiento de pago crédito número 1164326 (uno uno seis cuatro tres dos seis), de fecha 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis. -------------------

B) La nulidad total del mandamiento de ejecución emitido por el Director de Ejecución, mismo que fue notificado el día 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis. ------------------------------------------------------------------------

Luego entonces y en relación a la nulidad del requerimiento de pago y acta de notificación de requerimiento de pago número 1164326 (uno uno seis cuatro tres dos seis), dicha pretensión quedó colmada con la nulidad decretada en el Considerando Sexto de la presente sentencia. -------------------------------------

Ahora bien, no resulta procedente la pretensión de nulidad del mandamiento de ejecución emitido por el Director de Ejecución, con fecha de notificación del 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, en virtud de no quedar acreditada su emisión. -------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción I y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del requerimiento de pago impugnado. -------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** del requerimiento de pago de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, referente al crédito número 1164326 (uno uno seis cuatro tres dos seis), por una cantidad de $1,136.95 (mil ciento treinta y seis pesos 95/100 M/N), emitido por el Director de Ejecución, y el acta de notificación de fecha 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ----------------------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---